

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Ningún Ministerio podrá introducir alteración de las normas reseñadas, salvo las que expresamente se autorizan en las presentes disposiciones. Cada Departamento podrá dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor ejecución de lo ordenado en cuanto afecte a los servicios que de él dependan, incluso Organismos autónomos; pero la interpretación y normas complementarias de los preceptos de carácter general sólo podrán ser acordadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Jefatura de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Segunda.—En todos los Ministerios, Capitanías Generales, Departamentos Marítimos Comandancias Generales de Base Naval, Regiones y Zonas Aéreas y Gobiernos Civiles, existirá un funcionario o dependencia encargado del protocolo, quien ha de tener al día la ordenación de autoridades, Corporaciones y funcionarios que de este Reglamento resulte normalmente aplicable a los actos oficiales, despachando cuantas consultas se formulen por quienes organicen actos a los que concurran autoridades, sin perjuicio de las competencias establecidas en la disposición anterior.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento, en especial las siguientes:

A) Real Decreto de 17 de mayo de 1856 sobre Presidencia de Actos Públicos; Decreto de 31 de marzo de 1943 sobre consideración que corresponde al Presidente de las Cortes Españolas; artículo quinto del Decreto de 21 de diciembre de 1943, sobre precedencias de Delegados de Trabajo; Decreto de 27 de febrero de 1953, sobre honores a Decanos de Colegios de Abogados; Decreto de 14 de noviembre de 1957 sobre consideración a los ex Ministros en recepciones y actos públicos y oficiales; el artículo octavo del Decreto de 10 de octubre de 1958, que regula el Estatuto de Gobernadores civiles, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Decreto, y Decreto de 6 de julio de 1961 sobre precedencia de ex Ministros.

B) Real Orden de 27 de julio de 1864, sobre colocación del Comandante de Marina en actos oficiales; Real Orden de 13 de mayo de 1867, relativa a la situación de Intendentes militares en actos militares; Real Orden de 13 de mayo de 1878, por la que se resuelve que los Juzgados de Primera Instancia precedan a los Registradores de la Propiedad, quedando, asimismo, derogado el artículo 537 del Reglamento Hipotecario del 14 de febrero de 1947 en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; Real Orden de 21 de marzo de 1889, sobre el lugar de los Diputados provinciales en los actos públicos, costeados por los Ayuntamientos; Real Orden de 6 de diciembre de 1892, por la que se resuelve cuestión de etiqueta surgida entre los Gobernadores civil y militar de Oviedo; Real Orden de 27 de noviembre de 1893, por la que se declara a qué autoridad corresponde recibir corte en las provincias; Real Orden de 15 de enero de 1908, sobre recepciones en el Palacio de Oriente; Real Orden de 15 de noviembre de 1916, reiterando el cumplimiento de la Real Orden de 15 de enero de 1908; Real Orden de 31 de enero de 1923, sobre el lugar que han de ocupar los Delegados regios; Real Orden de 30 de septiembre de 1924, sobre colocación del Delegado de Hacienda en actos públicos; Real Orden de 29 de noviembre de 1925, sobre orden de prelación de las Reales Academias en los actos oficiales; Orden de 17 de diciembre de 1928, por la que se establece que el Gobernador Civil ha de conocer la llegada de autoridades y funcionarios, en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto; Orden de 27 de septiembre de 1929, por la que se aclara la de 20 de mayo de 1927 en caso de ausencia del Gobernador civil; Real Orden de 16 de mayo de 1930, por la que no se consideran actos oficiales las procesiones y solemnidades religiosas; Orden de 10 de abril de 1942, sobre el lugar que han de ocupar los Fiscales de Tasas en actos públicos; Orden de 2 de octubre de 1951, sobre prelación de Ministerios.

C) Real Orden Circular de 12 de agosto de 1880, sobre colocación en actos oficiales de militares Grandes Cruces y Comandantes Generales; Real Orden Circular de 20 de octubre de 1908 sobre el lugar que han de ocupar en los actos oficiales los Jefes del Fomento y los Delegados regios; Real Orden Circular de 19 de enero de 1926, sobre besamanos y recepciones; Real Orden Circular de 20 de mayo de 1927 sobre presidencia en actos oficiales cuando concurran Gobernador civil y Capitán General; Real Orden Circular de 11 de junio de 1927 sobre normas a seguir en los actos a que concurra el Cuerpo Diplomático extranjero.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto que la Presidencia del Gobierno esté vinculada al Jefe del Estado, la prelación que se señala para el Presidente del Gobierno en la ordenación de autoridades del artículo 14, corresponde al Vicepresidente del Gobierno.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 22 de junio de 1968 complementaria del Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, regulador de las conducciones de detenidos, presos y penados, determina en su artículo séptimo que por los Ministerios de Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del mismo y posterior ejecución del servicio.

Consecuente con ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Gobernadores civiles solamente intervendrán en las conducciones de los detenidos sujetos a su jurisdicción, solicitándolas, en lo sucesivo, con arreglo a lo determinado en el artículo segundo del referido Decreto y, a ser posible, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación.

Segundo.—Los Alcaldes de los puntos donde existan Depósitos municipales, a efectos de solicitud de traslado de personal recluido en los mismos, se considerarán como Directores de Establecimiento Penitenciario.

Tercero.—Las conducciones solicitadas por autoridades gubernativas que sea necesario realizar entre Centros de Detención y Centros de Diligencia de ellos dependientes, o en sentido inverso, tendrán el carácter de conducciones provinciales a los efectos señalados en el apartado b) del artículo segundo del Decreto.

Cuarto.—La prisión de Bilbao, sita en Basauri, y la Central de Burgos, a efectos de conducciones municipales (apartado c) del artículo segundo del Decreto) se considerarán incluidas dentro del casco urbano de las expresadas ciudades.

Quinto.—Los gastos de funcionamiento del servicio a que se refiere el artículo tercero del Decreto estarán constituidos por: carburantes, lubricantes, grasas y valvulinas; reparaciones, sustituciones y ajustes; entretenimiento, conservación y lavado; cubiertas y cámaras; seguro y riesgos especiales; impresos y material de escritorio.

La Dirección General de la Guardia Civil, por meses vencidos, pasará cargo a la de Prisiones de los referidos gastos, en carpeta documentada con los comprobantes correspondientes.

La Dirección General de Prisiones, una vez mostrada su conformidad, abonará el importe de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad e Ilmos. Sres. Directores generales de Política Interior y Asistencia Social y de Administración Local.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se dictan normas sobre participación de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en la concesión y coste de las becas-salario para acceder a la Enseñanza Universitaria y Superior Técnica.*

Ilustrísimos señores:

La promoción social es un medio destacado, entre todos los que han de emplearse, para elevar la participación de los trabajadores en el disfrute de los bienes que produce una colectivi-